

CG633/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA EXTINTA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JL/OAX/401/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha siete de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número SCL/887/2006, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió escrito signado por el Licenciado Alberto Esteva Salinas, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, por el que hizo del conocimiento de esta autoridad diversos hechos que consideró como presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consisten primordialmente en lo siguiente:

“C. ALBERTO ESTEVA SALINAS, representante de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, ante el Consejo Local en el estado de Oaxaca, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos las oficinas de nuestra representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral ubicadas en el inmueble marcado con el número cien de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A planta baja, Delegación Tlalpan y autorizando para que la reciban en mi representación a los CC. FERNANDO VARGAS MANRÍQUEZ, HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, ADRIANA HERNÁNDEZ VEGA, CITLALLI RABADAN MALDA, JAIME

MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, en forma indistinta y ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

...

HECHOS

I. Algunos simpatizantes de la coalición que represento, me han informado que las unidades móviles del Gobierno del estado de Oaxaca, han emprendido una campaña a favor de la 'ALIANZA POR MÉXICO', en distintos lugares del estado de Oaxaca, pues con la supuesta condición de brindar apoyos sociales, concentran dichas unidades móviles en espacios públicos y las saturan con propaganda electoral de la Coalición 'ALIANZA POR MÉXICO' y se ponen a realizar las 'gestiones sociales', confundiendo a la gente y haciendo creer que dichos apoyos son de parte de los candidatos y de la alianza PRI-PVEM.

Tal es el caso concreto de Santa María Asunción, perteneciente al Distrito 02 de Teotitlán, en donde metieron en el salón de usos múltiples de esa población las unidades móviles del Gobierno del estado de Oaxaca y se llenó el interior de dicho inmueble (que además es un espacio público) con propaganda de la coalición 'ALIANZA POR MÉXICO', específicamente a favor de los candidatos ROBERTO MADRAZO, ADOLFO TOLEDO y PATRICIA VILLANUEVA, haciendo creer al electorado que los programas sociales, que por obligación tiene que brindar el Gobierno del estado, son por parte de los candidatos.

III. Es de entenderse que el Gobierno del estado de Oaxaca en franco reto a las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, ha emprendido una campaña desesperada a favor de los candidatos emanados de la Coalición 'ALIANZA POR MÉXICO', haciendo la utilización de recursos públicos, utilizando sus unidades móviles como herramientas de una campaña electoral a favor de su coalición.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO: *El artículo 188, numeral 1 del COFIPE, señala: 'Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo', este artículo es el que se actualiza con las conductas desplegadas por la coalición 'ALIANZA POR MÉXICO' en virtud de que en primer lugar colocaron en un salón de usos múltiples que es un*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/401/2006**

edificio público, propaganda a favor de ROBERTO MADRAZO, ADOLFO TOLEDO y PATRICIA VILLANUEVA. Por otra parte, señala el mismo precepto que en los locales ocupados por la administración de los poderes públicos como en este caso que era ocupado por las unidades móviles que dependen de la administración pública estatal y por lo tanto no debió haberse pegado propaganda electoral de ningún tipo.

SEGUNDO: *Respecto a los hechos mencionados, debe precisarse que el artículo 49, párrafo 2, inciso a), establece que:*

'No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley...'

Y en el caso concreto señalado, existe claramente una aportación del Gobierno del estado de Oaxaca mediante sus unidades móviles, para la campaña de la coalición 'ALIANZA POR MÉXICO' y con ello se viola la equidad e imparcialidad que deben procurar las autoridades en un proceso electoral.

TERCERO: *La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral. Con los hechos y consideraciones de derecho manifestadas con anterioridad, se aprecia las violaciones claras a los valores democráticos por parte del Gobierno del estado de Oaxaca y de la coalición 'ALIANZA POR MÉXICO'.*

CUARTO: *El Consejo General electoral tiene facultades investigadoras y recursos económicos destinados, para tal fin, por lo que conjuntamente con el Consejo Local electoral solicito que sean realizadas las inspecciones necesarias para allegarse de todos y cada uno de los elementos que necesita la autoridad que conoce y resuelve la presente denuncia, para que con los mismos se dicte una resolución objetiva de los hechos que fueron investigados por quienes en primera instancia tienen el imperativo legal de hacerlo, lo anterior con fundamento en los artículos 189, párrafo 3 del COFIPE y el artículo 11, párrafo 3 del REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

Es por ello que éste órgano electoral, debe atender esta denuncia inmediatamente y actuar para evitar que se siga creando un estado de desigualdad en el marco del proceso electoral en turno y que con las facultades que la ley les otorga establezcan el respeto a los principios constitucionales a los que estamos obligados.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. TÉCNICAS: *Consistentes en una sesión de ocho fotografías tomadas en Santa María Asunción, Teotitlán, en las que consta, que las unidades móviles del Gobierno del estado de Oaxaca, están dentro del Salón de Usos múltiples de dicha localidad y todo alrededor y al interior del edificio se encuentra propaganda (pendones) de ROBERTO MADRAZO, ADOLFO TOLEDO y PATRICIA VILLANUEVA, todos candidatos de la coalición 'ALIANZA POR MÉXICO'.*

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todas las constancias que se integren con el trámite del presente medio de impugnación, en todo aquello que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *En todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.*

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso y demuestro con ellas las violaciones cometidas al COFIPE por la coalición 'ALIANZA POR MÉXICO' del COFIPE..."

II. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y se ordenó: **A) Integrar** el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPBT/JL/OAX/401/2006**, **B) Emplazar** a la extinta Coalición "Alianza por México" para que dentro del término de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes respecto de los hechos denunciados y **C) Girar** oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitiéndole copia certificada del escrito inicial y de las probanzas exhibidas por el promovente para los efectos legales de su competencia.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se pusieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora Coalición "Alianza por México".

IV. Con fecha diez de diciembre del año dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral fechado el quince de abril de dos mil ocho, mediante el cual desahogó la vista que le fue ordenada por esta autoridad, así como el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el ciudadano Horacio Duarte Olivares, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la extinta Coalición "Alianza por México", que ha quedado reseñada en el resultando I.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/401/2006

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Horacio Duarte Olivares, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil seis, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para el presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/401/2006

desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/401/2006**

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” denunció supuestas irregularidades que imputa a la extinta Coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, la extinta coalición denunciante manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/401/2006

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas el Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” denunció que en el 02 distrito electoral federal, diversas unidades móviles supuestamente pertenecientes al Gobierno del estado de Oaxaca, emprendieron una campaña a favor de la entonces Coalición “Alianza por México”, en donde según su dicho, tales unidades fueron rotuladas con imágenes de los candidatos de la extinta coalición denunciada y concentradas en el salón de usos múltiples del municipio de Teotitlán, Oaxaca, con el propósito de entregar propaganda política y abanderar sendos programas de gestión social, cuando en realidad se trataba de apoyos provenientes del ejecutivo del estado.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, toda vez que obra en autos el acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto de fecha dieciocho de enero de dos mil ocho, quien a pregunta expresa formulada al ciudadano Aureliano Hernández Morgan, Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento, en el sentido de que si: *“¿se llevaron a cabo actividades proselitistas realizadas a favor de la Coalición “Alianza por México” durante el proceso electoral federal 2005-2006?”*, dicho funcionario respondió que el salón de usos múltiples que refirió la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” como un espacio público donde se repartió propaganda política, fue utilizado por los distintos actores que participaron en la contienda electoral federal para realizar eventos proselitistas, sin que a los asistentes se les impusiera la obligación de votar por alguna opción en particular, situación que es de especial

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/401/2006**

importancia, porque con tal declaración se colige que los hechos denunciados no pusieron en riesgo ni afectaron de manera importante la contienda electoral.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

"Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrn en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión".

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y

calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

"Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

"[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcanzan a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales."

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así, que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—** Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/401/2006**

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236."

De esta forma, toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral de manera importante, es de admitirse el desistimiento formulado por la extinta Coalición "Por el Bien de Todos"; y en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del reglamento invocado.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" en contra de la extinta Coalición "Alianza por México", en términos de lo razonado en el considerando **3** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/401/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**